

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores. . . Rs. vn. 24
Por seis meses, idem... idem. 40
Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 34.
Por seis idem idem, rs. vn. 60.
No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 51.

Caminos vecinales.

Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, se ha publicado la siguiente

LEY ACERCA DE CAMINOS VECINALES.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren, y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º La construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales son de cargo del pueblo ó pueblos inmediatamente interesados en los mismos.

Las diputaciones provinciales, sin embargo, podrán votar fondos por vía de auxilio, para los caminos vecinales que interesen á la provincia, además de los pueblos por donde pasaren.

Art. 2.º Los ayuntamientos votarán la prestación personal para atender á las obras de caminos vecinales á que no alcancen los rendimientos ordinarios del presupuesto municipal, ú otros cualesquiera ingresos aplicados á este objeto. En este caso, los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, propondrán á los gefes políticos:

1.º El orden ó turno en que los contribuyentes hayan de cumplir con la prestación.

2.º La época ó épocas en que deban tener lugar las prestaciones dentro del año.

3.º El máximo de jornales á que pueda llegar anualmente la prestación, no debiendo exceder en ningun caso de seis jornales.

4.º El precio de la conversion en dinero de cada jornal.

Art. 3.º La prestación personal no podrá imponerse nunca por razon de la propiedad territorial que se posea en el pueblo. Solo se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Está sujeto á ella todo habitante del pueblo domiciliado en él, por su persona, por cada uno de los individuos varones desde la edad de 18 á 60 años que sean miembros ó criados de su familia, y por cada uno de los animales de servicio y carruajes empleados en la labor, tráfico ó uso de su familia, dentro del término del pueblo.

2.ª La prestación personal podrá satisfacerse en todo ó en parte por sí mismo ó por otro, ó en dinero, á voluntad del contribuyente.

3.ª La prestación personal no tendrá lugar en ningun caso fuera de los términos del pueblo.

4.ª Los ordenados in sacris, los impedidos habitualmente y los pobres de solemnidad están exceptuados por sus personas de la prestación.

Art. 4.º Los fondos aplicados á la construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales se invertirán exclusivamente en los objetos á que se hallen destinados.

Art. 5.º Se declara á los caminos vecinales de utilidad pública para los efectos de la expropiacion. No se impondrá ninguna servidumbre temporal sin consentimiento de los dueños: en su defecto el gefe político, oidos los interesados, y previo dictámen del consejo provincial, podrá autorizar la imposicion de la servidumbre.

Art. 6.º El máximo de la anchura de los cami-

nos vecinales será de 18 pies de Burgos. Los caminos vecinales ya en uso al tiempo de la publicación de esta ley, se entenderá que tienen la anchura que dentro del límite de los 18 pies se les haya señalado en la clasificación.

En el caso sin embargo de que para dar al camino esta anchura sea necesario tocar edificios, paredes, cercados ó plantíos, tendrá lugar la expropiación con arreglo á la ley.

Art. 7.º Al gefe político, oído el consejo provincial, corresponde resolver sobre la clasificación, dirección y anchura de los caminos vecinales. Cuando los pueblos interesados en la construcción, conservación ó mejora de un camino vecinal no se hallen de acuerdo en su necesidad ó conveniencia, la resolución del gefe político se llevará á efecto, siempre que fuere conforme con el dictámen del consejo provincial; en el caso contrario no se llevará á efecto sin prévia resolución del Gobierno.

Art. 8.º Corresponden también al gefe político, con recurso, sin embargo, contra su providencia al consejo provincial, designar la parte con que cada uno de los pueblos interesados haya de contribuir al camino vecinal, siempre que uno ó mas pueblos no se hallen conformes en la cuota que respectivamente se les designe.

Procederá también el recurso al consejo provincial en el caso de que después de hecha la designación de las cuotas correspondientes á cada pueblo, se alterase la dirección del camino.

Art. 9.º Los ingenieros de caminos destinados á las provincias desempeñarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los gefes políticos sobre la formación de planos, cálculos, trazados, visitas, inspección é informes relativos á caminos vecinales.

Art. 10. Clasificado un camino vecinal, y aprobados los fondos para su construcción, conservación ó mejora, los alcaldes de los pueblos interesados en él, contratarán un facultativo que tenga título del Gobierno para dirigir esta clase de obras.

Cuando todos los alcaldes de los pueblos interesados en un camino vecinal no se pusiesen de acuerdo en la contratación del facultativo, el gefe político, oyendo á los alcaldes disidentes, aprobará ó reformará el convenio acordado, ó intentado por los demás, el cual será obligatorio desde entonces para todos, con arreglo á la parte de gastos correspondientes á cada pueblo.

Si los alcaldes en su mayoría no contratasen el facultativo dentro del término de tres meses, el gefe político lo nombrará por sí, y designará sus obligaciones y la retribución que haya de percibir de los fondos destinados al camino.

Art. 11. En todos los casos, y aun cuando el facultativo se encargue de la dirección de las obras de todos ó de varios caminos vecinales de un distrito, su retribución total no podrá pasar de 10,000 rs. anuales. La duración de su encargo no podrá nunca exceder del tiempo que esté ocupado en las obras del camino correspondiente.

Art. 12. Quedan derogados los reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así

civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 28 de Abril de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Y habiéndose instalado en cada partido la Junta que se denominará Inspectora de los caminos vecinales del mismo, he dispuesto se inserte en el Bole-
tin oficial para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Santander 3 de Marzo de 1850.—
Felix Sanchez Fano.

CIRCULAR NUM. 52

Obras públicas.

Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, se ha publicado la siguiente

**LEY SOBRE LA OBLIGACION DE LOS PUEBLOS
á costear las carreteras principales dentro de
los mismos y sus arrabales.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La obligación que por las disposiciones vigentes tenían los pueblos situados en las carreteras principales de costear la construcción y conservación de las mismas, juntamente con las expropiaciones precisas para su rectificación y ensanche en la travesía respectiva y en las trescientas veinte y cinco varas de entrada y salida, se limitará en lo sucesivo á la travesía de cada pueblo por sus calles, con inclusión de los arrabales, arreglándose á las disposiciones siguientes:

1.º Respecto de cada uno de los pueblos comprendidos en esta ley, determinará el Gobierno prévia instrucción de expediente, las calles ó arrabales sugetos á la servidumbre de travesía de carretera, designando los puntos extremos y la longitud de la misma, la anchura de la vía, ó sea de empedrado ó afirmado de la carretera y las alineaciones y rasantés á que deberán en lo sucesivo sugetarse todos los edificios y cercados que se levanten de nuevo, ó se reconstruyan entre los límites de la respectiva travesía.

2.º Para toda construcción nueva ó de reparación deberá contribuir el pueblo, de igual modo que para los gastos de conservación permanente, con lo que permitan sus recursos, quedando la parte restante del coste presupuesto á cargo de la provincia si la carretera fuere provincial; de la misma provincia y del Estado, cuando aquella correspondiera á las de gran comunicación trasversal, y solamente, del Estado, si la travesía forma parte de una carretera general.

3.º En cada uno de los casos mencionados el Gobierno determinará el tiempo y la forma en que deberán ser cubiertos dichos gastos por los pueblos fijando las cuotas respectivas, que serán desde en-

tonces consideradas é incluidas como gasto obligatorio en los presupuestos correspondientes.

4.º Tanto para las obras nuevas como para las de reparacion y nueva conservacion podrán los pueblos cubrir, por medio de la prestacion personal de sus vecinos y propietarios, el coste total ó la parte de gasto que se hubiese declarado ser á cargo del presupuesto municipal, con tal que el acopio y suministro al pie de la obra de los materiales requeridos por el proyecto aprobado, ó los jornales de brazos, caballerías y carros de transporte que deban suministrarse, sean equivalentes á dicho gasto.

5.º El Gobierno previa instruccion de expediente, podrá tambien declarar exceptuados de la obligacion de costear las obras nuevas ó de reparacion á los pueblos, cuyos recursos no alcancen á cubrir su importe ó la parte que les corresponda, quedando en tal caso á cargo de la provincia sola ó juntamente con el Estado, segun fuere la carretera de que aquellas formen parte.

6.º En los expedientes de que tratan las disposiciones anteriores oirá siempre el Gobierno á la diputacion provincial respectiva.

Art. 2.º Las disposiciones de la ordenanza de policia de las carreteras que sean aplicables á las travesías de los pueblos comprendidos en esta ley se observarán en los mismos, sin perjuicio de las municipales respectivas que no se opongan á aquellas.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

En Palacio á 11 de Abril de 1849.—Yo la Reina.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

La que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos interesados y demas efectos correspondientes. Santander 3 de Marzo de 1850.—Felix Sanchez Fano.

CIRCULAR NUM. 53.

MINAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, me ha comunicado con fecha 15 del actual la real orden que sigue.

„En vista de las consultas elevadas por diferentes Gobernadores de provincia acerca de las dietas que deberán satisfacerse por los particulares cuando los ingenieros del cuerpo de minas se ocupan en los reconocimientos periciales y demás operaciones facultativas que prescriben la ley y reglamento de minería para la obtencion de la propiedad de los registros y denuncios de minas y la instruccion de los expedientes á dicho obgeto; y considerando lo que terminantemente previene el citado reglamento del cuerpo en su artículo 39, capítulo 4.º, para aquellos casos en que los ingenieros se ocupen por orden del Gobierno fuera de la residencia fija que les está designada, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar

que por punto general, los particulares en las referidas operaciones satisfagan las dietas en conformidad de lo que prescribe dicho artículo 39, con la circunstancia de que cuando la ocupacion de estos funcionarios, dentro de un mismo periodo de tiempo, se extendiese á varias minas de uno ó mas particulares, se satisfaga por los mismos á prorata, á fin de que solo tenga lugar dentro de un dia el percibo de una sola dieta, y que en manera alguna estas se multipliquen en relacion al número de los interesados. De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y demás fines correspondientes. Santander 24 de Febrero de 1850.—Felix S. Fano.

Seccion de Hacienda.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 25 de Febrero último, se ha servido comunicarme la real orden siguiente.

„Su Magestad la Reina, se ha dignado expedir el real decreto que sigue:

En vista de lo que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para conocer el importe de los créditos contra el Tesoro, se procederá á verificar una liquidacion general que abrace los de la época desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849.

Art. 2.º Se comprenderán en dicha liquidacion todos los créditos á favor de particulares, procedentes de servicios ú obligaciones del material, de haberes del personal activo y pasivo, y de derechos caducados, y cualesquiera otros devengados en el trascurso de dichos años: figurando de consiguiente en ella los créditos por alcabalas, depósitos y partícipes, de cuyos fondos haya hecho uso el Tesoro, por saldos de arrendamientos de rentas públicas, de cuentas de empleados, anticipaciones de fondos y atrasos del Clero, y por indemnizaciones de daños y perjuicios causados durante la guerra civil, de que trata la ley de 9 de Abril de 1842.

Art. 3.º No formarán parte de la liquidacion prevenida en los artículos anteriores, y quedarán por tanto excluidos de ella:

1.º Los créditos por servicios que, aunque autorizados en sus épocas respectivas, no se hubieren llevado á efecto, ó no reconozcan otro acreedor á su importe que el Estado.

2.º Los procedentes de obligaciones que, aunque autorizadas tambien, no se hubieren legítimamente devengado.

3.º Las obligaciones del material de 1849 que deben satisfacerse en este año, con arreglo al presupuesto para el vigente.

4.º La cantidad que en virtud de derechos ya caducados y por haberes devengados con anterioridad al 31 de Diciembre de 1849, se halla comprendida en el presupuesto del año corriente, y debe satisfacerse en el mismo.

5.º Y por último, la deuda á favor del Banco Español de San Fernando, que se liquidará por separado, segun está dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del real decreto de 7 de Diciembre último.

Art. 4.º La Contaduría general del Reino hará la liquidacion de todos los créditos que procedan de los ramos y servicios de Hacienda, ó de que este Ministerio haya estado directamente encargado.

La respectiva á los créditos de los ramos ó servicios correspondientes á los demas ministerios, se egecutará por las contabilidades especiales de cada uno de ellos, remitiendo estas liquidaciones, despues de formadas al de Hacienda.

En su consecuencia se pasarán á dichas dependencias de Contabilidad todos los antecedentes y datos que les fuere preciso reunir, y que sus gefes reclamarán de las que deban facilitárseles.

Art. 5.º Los créditos correspondientes al material se liquidarán con separacion de los del personal ó que procedan de haberes.

Los del material se distinguirán por clases y procedencias, y por años los de una misma clase.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda, despues de reunir las liquidaciones de todos los créditos contra el Tesoro, las pasará á una Junta, que entouces se constituirá, para que se ocupe con toda urgencia:

1.º En examinar y calificar los créditos que resulten de las liquidaciones de que se ha hecho mérito.

2.º En proponer las medidas que convenga adoptar para asegurarse de la exactitud de las liquidaciones individuales en que se funde el importe de los créditos que aparezcan.

3.º Y finalmente, en acordar, formular y presentar al Gobierno el plan ó proyectos que juzgue mas convenientes y realizables para el arreglo y pago de estos créditos, habida consideracion á la naturaleza de cada uno de ellos, y á su diversa índole y circunstancias.

Art. 7.º En vista del resultado que ofrezcan los trabajos que presente la Junta, el Gobierno adoptará las disposiciones que se hallen dentro de sus facultades, y respecto de las que deban ser objeto de ley, propondrá á las Córtes el proyecto que crea mas conveniente.

Dado en Palacio á 22 de Febrero de 1850.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.“

La que se inserta en el Boletin oficial para su mayor publicidad. Santander 1.º de Marzo de 1850.—El Gobernador, Felix Sanchez Fano.

Administracion de Contribuciones Indirectas.

Halándose los ayuntamientos que comprende la nota siguiente adeudando las cantidades que ella expresa para que no aleguen ignorancia, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial ademas de la comunicacion que se dirige á los respectivos Señores alcaldes con esta fecha fijándoles el plazo de 8 dias para verificar el pago. Santander 4 de Marzo de 1850.—Cárlos R. y Valverde.

Nota que se cita.

Ampuero por provinciales de 1839 y 40. 8046..26
Bareyo por idem de 1844..... 159..32

Corrales de Buelna por idem de 1839... 115..19
Liérganes por idem de idem..... 906..14
Miera por idem de idem..... 481..24
Rasines idem de 1838 y 39..... 7997..10
Ruesga por idem de 1839..... 1804..20
Insértese, Fano.

Administracion de Aduanas de Santander.

El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles me comunica la Real orden que sigue.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 30 de Enero último la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina del expediente instruido con motivo de una exposicion de Menendez y Bárcena, del comercio de Vigo, solicitando el establecimiento en aquel puerto de un depósito de carbon inglés, con intervencion de la Hacienda y destinado únicamente al abastecimiento de los vapores de aquella Nacion que tocan en el mismo periódicamente. En vista de su resultado, y de conformidad con lo manifestado por esa Direccion general, S. M. se ha servido conceder el establecimiento en Vigo de un depósito de carbon de piedra extranjero con el objeto exclusivamente para que se ha solicitado, el cual se establecerá en el almacen propio de los reclamantes situado en el arenal y á la vista de la aduana, con la precisa condicion de que el administrador de ella tenga una sobrellave en su poder para presenciar su salida en los casos marcados y precisos, con asistencia del Alcaide, quien llevará la cuenta y razon exacta, tanto de la entrada como de la salida, para exigir el pago de los derechos de depósito correspondientes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslada á V. S. la misma para la suya, la de esas oficinas y oportuno cumplimiento, cuidando se inserte en el Boletin oficial para que llegue á noticia del comercio.“

Lo que en su consecuencia tengo el honor de elevar á la superior consideracion de V. S. rogándole se sirva ordenar su insercion en el Boletin oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 2 de Marzo de 1850.—Antonio Sainz de Miera.—Insértese, Fano.

ANUNCIOS.

El dia 23 del actual, se extravió del pueblo de Término, ayuntamiento de Entrambas-aguas, una yegua con las señas siguientes: tiene varias pintas en el lomo y collera, alzada de 6 cuartas y 3 pulgadas sobre corta diferencia, y una rozadura donde carga la hebilla del baticol y está mal herrada.

Si alguna persona supiese del paradero de dicha yegua se servirá comunicarlo á su dueño D. Joaquin Perez, vecino de dicho pueblo de Término, quien pagará los gastos que haya causado.

En el valle de Castañeda se halla en custodia una jata estraviada, como de 16 á 18 meses de edad, y cuyas señas son las siguientes: color avellana, un poco tasuga por el cuello, rasgadas las puntas de las orejas. El que se crea dueño acreditando ser suya y pagando los gastos de custodia y alimento, se le entregará.

Imprenta de Martinez.